

Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas y de Relaciones Internacionales

Código de Ética

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1:

El ejercicio de la profesión de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales se rige por el presente Código de Ética, a cuyas normas y procedimientos quedan sujetos todos sus miembros, según la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales y su Reglamento.

Artículo 2:

Las normas contenidas en este Código son de aplicación obligatoria para todos los profesionales que integran el Colegio.

Artículo 3:

El presente Código y sus disposiciones se aplicarán sin perjuicio de otras normas jurídicas y de la competencia respectiva de las autoridades y Tribunales de Justicia.

Capítulo II

Responsabilidad en la práctica profesional

Artículo 4:

El profesional en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, debe actuar correctamente en su ejercicio profesional. Su conducta se ajustará a las normas de ética que rigen la sociedad costarricense, debiendo abstenerse de toda actuación impropia que pueda desprestigiar la profesión.

Artículo 5:

En el ámbito del ejercicio profesional, el politólogo y el relacionista internacional que desempeñe cargos públicos o que actúe en política partidista, debe evitar que cualquier actividad o expresión suya pueda ser interpretada como tendiente a utilizar su influencia para provecho propio o de

terceros. Asimismo, no debe anteponer intereses políticos-partidistas en selección de personal.

Artículo 6:

Los incorporados al Colegio deben rechazar aquellos asuntos en que se solicite su intervención, cuando consideren que se están violentando los principios básicos de la profesión o que sean contrarios a sus convicciones, expresando los motivos de tal determinación.

Artículo 7:

Asimismo debe abstenerse de recibir y ofrecer prebendas en su desempeño profesional.

Artículo 8:

Es obligación del colegiado observar las normas de ética relacionadas con el secreto profesional, que debe observarse respecto a toda aquella información confidencial que por razón de su profesión haya llegado a su conocimiento, ya sea porque le fue confiado o porque lo haya observado.

Artículo 9:

La obligación de respetar el secreto profesional cede a las necesidades de la defensa de un colegiado que sea acusado en los Tribunales de Justicia, en cuyo caso revelará lo indispensable para su defensa.

Capítulo III

Responsabilidades para con los colegas

Artículo 10:

Las relaciones entre politólogos y relacionistas internacionales deberán estar inspiradas por el respeto mutuo, la sana competencia, la solidaridad profesional y la cooperación.

Artículo 11:

Es contrario a la ética difamar, calumniar o tratar de perjudicar a un colega por cualquier medio.

Artículo 12:

El miembro del Colegio debe inhibirse de emitir juicios sobre el desempeño profesional de

un colega, salvo que esté reñido con la ética profesional.

Artículo 13:

Las referencias sobre el desempeño profesional de un colegiado deberá solicitarse al Presidente del Colegio por la vía escrita.

Artículo 14:

El profesional respectivo debe denunciar por escrito ante el Colegio, cualquier acción que un colega esté realizando en perjuicio de otro, tanto en su desempeño personal, como laboral o profesional.

Artículo 15:

En su relación profesional con otros colegas, el colegiado no debe involucrar problemas personales.

Artículo 16:

Es contrario a la ética todo comportamiento tendiente a atraerse clientes de otros colegas, sustraer su trabajo, documentos o plagiarlos y apropiarse de méritos ajenos.

Artículo 17:

Los documentos producto del trabajo compartido, deben incluir el nombre de todos los participantes. El producto final no podrá ser expuesto o publicado sin la autorización de los otros autores.

Artículo 18:

Cuando existen diferencias de opinión entre colegas, estas deben armonizarse en primera instancia entre sí. En caso de no poder superar las diferencias, se debe proceder de acuerdo a los principios de respeto mutuo y de solidaridad.

Capítulo IV

Responsabilidades para con el Colegio

Artículo 19:

Las relaciones entre el colegiado como persona y el Colegio como organización, deben basarse en los principios de respeto, responsabilidad y respaldo mutuo.

Artículo 20:

El profesional incorporado está obligado a cumplir oportunamente con los compromisos que adquiera con el Colegio.

Artículo 21:

El colegiado está obligado a colaborar en las investigaciones que la Junta Directiva y el Tribunal de Honor del Colegio dispongan sobre la materia que rige el presente Código y ser veraz en sus intervenciones, declaraciones y otros aspectos.

Artículo 22:

El colegiado debe contribuir a que las normas y reglamentos que emite el Colegio sean respetados. Están obligados a denunciar cualquier incumplimiento de estas o de las leyes que regulen su actividad profesional y la del Colegio.

Capítulo V

Procedimientos

Artículo 23:

Toda queja contra un colegiado debe ser presentada ante la Secretaría del Colegio, debidamente autenticada por un abogado y con indicación de las pruebas correspondientes.

Artículo 24:

El Secretario informará de dichas quejas a la Directiva para que si no fuere el caso de rechazarlas de plano, se pasen al Fiscal para su trámite ante el Tribunal de Honor.

Artículo 25:

Recibida la queja o denuncia, el Fiscal, en un plazo no mayor de 8 días hábiles, citará al denunciante para imponerle de los cargos otorgándole un plazo de ocho días para que presente las pruebas de descargo y sus alegatos escritos. Si le fuere imposible presentar dicha prueba, pero esta es existente, señalará la oficina o archivo en el cual pueda ser obtenida.

Artículo 26:

Concluida la información, el Fiscal presentará el expediente al Tribunal de Honor para que, en un plazo de quince días, aprecie la prueba y recomiende las medidas a tomar por la Junta Directiva, conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica del Colegio y el artículo 15 del Reglamento.

Artículo 27:

Si el Tribunal lo considera necesario, podrá solicitar nuevas pruebas para mejor proveer y recibir a quienes sean parte de la denuncia, para que se pronuncien sobre dichas pruebas. Todo esto en un plazo no mayor a dos tercios del plazo señalado en el artículo anterior.

Artículo 28:

Las resoluciones del Tribunal serán tomadas por simple mayoría.

Artículo 29:

Las resoluciones de la Directiva en esta materia, tienen recursos de revocatoria y de apelación ante la Asamblea General.

